

Ayuntamiento de Canals
Urbanismo, Obras y Servicios

Edicto del Ayuntamiento de Canals relativo a la Incoación de expediente para declarar el estado de ruina inminente de diversos grupos de nichos del cementerio municipal.

EDICTO

En virtud de lo establecido en el Art. 210 y 213 de la ley 16/2005 La Alcaldía Presidencia en fecha 8 de noviembre de 2007 ha adoptado acuerdo en relación con diversos grupos de nichos del cementerio municipal, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA SOBRE INCOACIÓN DE EXPEDIENTE DE RUINA INMINENTE Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN CEMENTERIO MUNICIPAL ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por el arquitecto municipal se emite informe en fecha 11 de febrero de 2005 sobre el estado de diversos grupos de nichos del cementerio municipal.

SEGUNDO.- Por la Alcaldía Presidencia se dicta resolución de fecha 25 de febrero de 2005, sobre adopción de diversas medidas cautelares en el cementerio municipal.

TERCERO.- Que en fecha actual no se han procedido ha efectuar las medidas cautelares antes citadas.

CUARTO.- Por el Arquitecto municipal se emite en fecha 7 de noviembre de 2007, del siguiente tenor literal:

*“D. Josep Lluís Mendoza Chorques, Arquitecto Municipal, a requerimiento de D. Ricardo Cardona Mollá, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Canals, en fecha de 11 de febrero de 2005 he girado visita de inspección al Cementerio Municipal, por lo que, **INFORMO:***

Primero.- (Inspección). *Que se han inspeccionado el grupo de nichos señalados en el plano que se adjunta como anexo I, y que corresponde con la numeración siguiente:*

Calle 107, número: 41.

Calle 106, número: 8.

Calle 106, número: 7.

Calle 106, número: 6.

Calle 106, número 1.

Calle 106, número 2.

Segundo.- (Descripción). *Que los grupos de nichos que continuación se especifica: Calle 106 nº 8, Calle 106, nº 7, Calle 106 nº 6, Calle 106 nº 1, Calle 106 nº 2, consta de 25 nichos distribuidos de la cinco columnas y cinco filas (ancho cinco nichos y altura cinco nichos); y que el grupo de nichos Calle 107 nº 41 consta de 40 nichos distribuidos de la ocho columnas y cinco filas (ancho ocho nichos y altura cinco nichos). Que la construcción tiene un antigüedad de 100 a 115 años aproximadamente. Que estos grupos se encuentra situado en el lado izquierdo según se mira. Que el tipo de construcción aparentemente es a base de bóvedas formadas por ladrillo cerámico y que apoyan en tabiques laterales o en muro perimetral dependiendo de la disposición del nicho; y tableros horizontales a modo de forjados. Que este sistema constructivo va compartimentando el espacio y formando los nichos. Que la cubierta se trata de cubierta a un agua a base de teja árabe, con un inclinación de entre el 10 y el 15%.*

Tercero.- (Estado actual). *Que ocularmente se observan numerosos desperfectos, que se aprecian en el documento fotográfico anexo, y que se pasan enumerar:*

En fachada existen múltiples desprendimientos de revestimientos y ladrillos, grietas en sentido vertical en todo el paramento , en todos los nichos.

La cubierta esta en muy mal estado, en todos los nichos.

La cubierta tiene hundimiento y huecos, al igual que las losas o forjados de algunas filas, en los grupos: calle 106 nº 1, calle 106 nº 2, calle 106 nº 6, calle 106 nº 7, calle 106 nº8.

Los canalones y el sistema de bajantes/desagüe esta obstruido o roto, en todos los nichos.

Se observan filtraciones de agua importantes, al igual que la presencia de silofagos, en todos los nichos.

Cuarto.- (Coste). Que dadas las características de la construcción y el estado de las mismas que se han descrito en el artículo tercero, el coste de las reparaciones necesarias para devolver la estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructural de la construcción supera la mitad del valor de una construcción de nueva planta con similares características e igual superficie útil que la preexistente.

Quinto.- (Medidas cautelares). Que dado el estado de la construcción se hace necesario la toma de medidas cautelares y necesarias para evitar eventuales daños físicos; y que a continuación se enumeran:

- Vallado perimetral del grupo de nichos en cuestión, en la medida de lo posible a una distancia igual o superior a la altura total de la construcción, con el propósito de evitar posibles daños físicos a visitantes, público y operarios. Esta distancia no será nunca inferior a 2'00 metros y deberán de impedir el paso de personas.

- Señalización del vallado y de prohibido el paso.

- Apuntalamiento de los elementos estructurales (muros de carga, pilares, vigas.). Los puntales deberán estar empotrados sobre sopandas (o durmientes) y deberán estar a una separación mínima de 60 cm entre ellos. Los puntales deberán estar clavados al terreno bien con puntas, o con clavos, o con cuñas, o con elementos similares. Apuntalamiento del grupo de nichos colindante.

- Por todos los medios posibles se deberán tomar las medidas necesarias para garantizar evitar posibles daños físicos.

- En el caso que los técnicos municipales lo consideren necesario se procederá al demolición-derribo de arriba a bajo al mismo tiempo que se realiza el desalojo.

- La demolición se deberá realizar manualmente y respetando las medidas de seguridad necesarias y marcadas por la Dirección Facultativa.

Sexto.- (Ruina inminente). Por todo lo anterior, estimo que procede la declaración de **RUINA INMINENTE** del grupo de nichos que a continuación se enumeran, según lo previsto en el Artº. 210 y 213 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, Urbanística Valenciana

Calle 107, número: 41.

Calle 106, número: 8.

Calle 106, número: 7.

Calle 106, número: 6.

Calle 106, número 1.

Calle 106, número 2.

Séptimo.- (Desalojo). Se recomienda el desalojo urgente de todos los nichos de los grupos, ya que el estado de la construcción hace necesario la adopción de tal medida.

Se deberán tomar medidas cautelares en el momento que los servicios jurídicos-administrativos decidan llevar a cabo el desalojo de los nichos

Como medidas cautelares se entienden las necesarias para salvaguardar de cualquier peligro y riesgo a los operarios que vayan a realizar los trabajos de desalojo

Octavo.- (Anexo y fotografías). Ha este informe se adjunta un anexo I (plano de situación del grupo de nichos) y un reportaje fotográfico de los grupos de nichos declarados en situación de **ruina inminente**.

Lo que hago constar a los efectos oportunos, en Canals a 7 de noviembre de 2007.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A.- Respecto de la declaración de Ruina, el artículo 210 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, Urbanística Valenciana, dispone lo siguiente:

“1. Procede declarar la situación legal de ruina cuando el coste de las reparaciones necesarias para devolver la estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructurales a un edificio o construcción, manifiestamente deteriorada, o para restaurar en ella las condiciones mínimas que permitan su uso efectivo, supere el límite del deber normal de conservación calculado conforme al artículo 208.

2. Procederá, asimismo, la declaración de ruina, cuando el propietario acredite haber cumplido puntualmente lo dispuesto en el artículo 206, realizando diligentemente las obras recomendadas, al

menos, en los dos últimos certificados de inspección periódica y el coste de éstas, unido al de las que estén pendientes de realizar, con los fines antes expresados, supere el límite enunciado en el párrafo anterior, apreciándose una tendencia constante y progresiva en el tiempo al aumento de las inversiones necesarias para la conservación del edificio.

3. Corresponderá a los Ayuntamientos declarar la situación legal de ruina, incoando el procedimiento de oficio o como consecuencia de denuncia formulada por cualquier interesado. En las actuaciones se citará a los ocupantes legítimos de la construcción y a los titulares de derechos sobre ella que consten en los registros públicos, así como a los órganos competentes cuando resulte afectado el patrimonio histórico.

4. La declaración de la situación legal de ruina debe disponer las medidas necesarias para evitar eventuales daños físicos y, además, proponer la declaración de incumplimiento por el dueño de su deber urbanístico de conservación o manifestar, razonadamente, la improcedencia de esto último.

La propuesta de declarar el incumplimiento del deber de conservación, formulada junto a la declaración de ruina legal, no será definitiva ni surtirá efecto sin previa audiencia de los interesados y resolución del Alcalde dictada a la vista de las alegaciones presentadas.

No procede declarar el incumplimiento del deber de conservación si la ruina legal es causada por fuerza mayor, hecho fortuito o culpa de tercero, ni cuando el dueño trate de evitarla con adecuado mantenimiento y cuidadoso uso del inmueble, reparando sus desperfectos con razonable diligencia.

5. La declaración de ruina legal respecto a un edificio no catalogado, ni objeto de un procedimiento de catalogación, determina para su dueño la obligación de rehabilitarlo o demolerlo, a su elección.

6. Si la situación legal de ruina se declara respecto a edificio catalogado u objeto del procedimiento de catalogación, el propietario deberá adoptar las medidas urgentes e imprescindibles para mantenerlo en condiciones de seguridad.

La Administración podrá concertar con el propietario su rehabilitación. En defecto de acuerdo, puede ordenarle que la efectúe otorgándole la correspondiente ayuda u ordenar la inclusión en el Registro Municipal de Solares y Edificios a Rehabilitar.

B.- Respecto a la instrucción y resolución del procedimiento de declaración de ruina el Artículo 506 y 507 del ROGTU, dispone lo siguiente:

“1. Una vez iniciado el procedimiento de declaración de ruina, debe darse audiencia a los propietarios, ocupantes y titulares de derechos reales sobre el inmueble, poniéndoles de manifiesto la documentación incorporada al expediente y dándoles traslado de copia literal y completa de los informes técnicos obrantes en él, para que, dentro de un plazo de 15 días, puedan alegar y presentar los documentos, justificaciones y medios de prueba que estimen pertinentes.

2. Transcurrido el plazo de alegaciones y previa inspección técnica del inmueble, los servicios técnicos municipales deben emitir en el plazo máximo de 10 días hábiles un informe pericial sobre las circunstancias del inmueble, proponiendo las medidas a adoptar. Se podrá prescindir del informe cuando con anterioridad a este trámite se hubiera realizado ya una previa inspección técnica de construcciones, y la información figure en el acta de inspección.

3. A la vista de informe de los servicios municipales y de las alegaciones, el instructor del procedimiento elevará propuesta de resolución en el plazo máximo de 10 días hábiles desde la emisión del informe regulado en el apartado anterior.”

“La resolución que ponga fin al procedimiento debe optar entre:

1. Denegar la declaración del estado de ruina; en tal caso la propia resolución debe ordenar la ejecución de las obras de conservación o rehabilitación y demás medidas necesarias para reponer las condiciones señaladas en el artículo 206 de la Ley Urbanística Valenciana.

2. Declarar el estado de ruina; en tal caso la resolución debe ordenar al propietario la rehabilitación o la demolición del inmueble, según proceda en aplicación de la normativa, señalando plazos al efecto, y en su caso detallar las obras y medidas necesarias para asegurar la integridad física de los ocupantes y de terceros. No obstante, no puede ordenarse la demolición, ni siquiera parcial, cuando se trate de Bienes de Interés Cultural declarados o en proceso de declaración o de inmuebles catalogados con un nivel de protección que impida la demolición, en cuyo caso la resolución debe ordenar la ejecución de las obras de conservación o rehabilitación y demás medidas necesarias para reponer las condiciones señaladas en el artículo 206 de la Ley Urbanística Valenciana, teniendo en

cuenta el régimen de protección del inmueble, y el plazo en el que debe solicitarse la licencia correspondiente.

3. Declarar el estado de ruina parcial; en tal caso la resolución debe ordenar la ejecución de las medidas citadas en apartado primero del presente artículo respecto de la parte no declarada en ruina, y respecto de la parte afectada debe atenderse a lo dispuesto en la letra anterior.

4. La resolución del procedimiento de declaración de ruina debe notificarse a todos los propietarios, ocupantes y titulares de derechos reales sobre el inmueble, así como a cuantas otras personas hayan sido parte en el procedimiento. La resolución debe notificarse dentro de un plazo de seis meses desde la fecha de la solicitud cuando el procedimiento se haya iniciado a instancia de parte, o desde la fecha del acuerdo de inicio cuando se haya iniciado de oficio. Transcurrido dicho plazo, en el primer caso la solicitud debe entenderse estimada, y en el segundo caso el procedimiento caducado.

5. Cuando la resolución implique la declaración de ruina total o parcial, el Ayuntamiento deberá remitirla al Registro de la Propiedad con la finalidad de que se haga constar mediante el asiento correspondiente.

C.- Por lo que respecta a las medidas de seguridad a adoptar en caso de amenaza de ruina inminente, el artículo 213 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, Urbanística Valenciana, dispone lo siguiente:

“1. Cuando la amenaza de una ruina inminente ponga en peligro la seguridad pública o la integridad del patrimonio arquitectónico catalogado, el Ayuntamiento podrá acordar el apeo, apuntalamiento o cualquier medida que se estime necesaria para garantizar la estabilidad y seguridad del edificio, y ordenar el desalojo o adoptar las medidas urgentes y necesarias para prevenir o evitar daños en los bienes públicos o a las personas. Excepcionalmente cabrá ordenar la demolición cuando esta fuera imprescindible para impedir mayores perjuicios.

Quando se trate de edificios no catalogados, el Ayuntamiento podrá adoptar motivadamente cualquiera de las medidas anteriores, incluso la demolición del edificio.

2. El Ayuntamiento será responsable de las consecuencias que comporte la adopción injustificada de dichas medidas, sin que ello exima al propietario de la íntegra responsabilidad en la conservación de sus bienes conforme a las exigencias de la seguridad, siéndole repercutibles los gastos realizados por el Ayuntamiento hasta el límite del deber normal de conservación.

3. La adopción de las medidas cautelares dispuestas por el Ayuntamiento, para evitar la ruina inminente, no presuponen la declaración de la situación legal de ruina.

4. La adopción de las medidas cautelares a que se refiere el presente artículo determinará la incoación automática de un procedimiento contradictorio al objeto de determinar el eventual incumplimiento, por parte del propietario, del deber de conservación de la edificación, que podrá concluir con la declaración formal de incumplimiento del citado deber y la sujeción del inmueble al Régimen de Edificación o Rehabilitación Forzosa.”

D.- Procedimiento Específico establecido en el Reglamento de Régimen Interior del Cementerio de Canals.

Uno.- Se debe puntualizar que el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado mediante Decreto 2263/1974, de 20 de Julio, establece en su artículo 59 lo siguiente:

“Art. 59. Para llevar a cabo la recogida y traslado de restos en un Cementerio será requisito indispensable que hayan transcurrido diez años, por lo menos, desde el último enterramiento efectuado. Los restos recogidos serán inhumados o incinerados en otro Cementerio.

El Ayuntamiento del que dependa aquel Cementerio lo hará saber al público con una antelación mínima de tres meses mediante publicación en los Boletines y Diarios Oficiales y en los particulares de mayor circulación en su Municipio, a fin de que las familias de los inhumados puedan adoptar las medidas que su derecho les permita.”

Dos.-Igualmente debe puntualizarse que para efectuar el traslado dentro del Cementerio Municipal de restos cadavéricos o cadáveres, se estará a los condicionantes recogidos en el artículo 40. b) del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado mediante Decreto 2263/1974, de 20 de Julio, debiendo utilizarse para los cadáveres que pudieran existir féretros y para los restos cadavéricos cajas de restos,

Tres.- De otra parte el Reglamento de Régimen de Gobierno del Cementerio Municipal establece en su artículo 55 lo siguiente:

“Artículo 55.-

La concesión de uso sobre unidades de enterramiento será de carácter temporal y esta se entenderá por el período máximo que autoriza el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

No obstante, si a través de informes técnicos referidos al estado estructural de los nichos, se estableciese la inminente ruina de uno o varios grupos, el Ayuntamiento podrá acordar llevar a cabo el derribo de dichas estructuras, pudiendo los adjudicatarios o quienes ostenten el legítimo derecho, optar por una de las siguientes soluciones:

a) Realizar el traslado de los restos que se hallen en la unidad de enterramiento afectada a otro nicho que tenga concesión vigente previa autorización de los titulares de ambas concesiones, previa incoación del oportuno expediente individualizado y pago de las tasas derivadas del traslado.

b) Optar a una nueva concesión cuyo otorgamiento se realizará por sorteo o fórmula aleatoria que garantice la objetividad de las nuevas adjudicaciones previo pago del importe de la tasa correspondiente a la nueva concesión.

c) Optar al traslado al osario de los referidos restos. En este supuesto, de ruina inminente, la Corporación podrá acordar la construcción de osarios individualizados a tal fin, cuya adjudicación se realizaría por sorteo o fórmula aleatoria que garantice la objetividad del procedimiento. En este supuesto se entenderán todos los titulares de nichos que no hayan ejercido su opción en el tiempo prevenido en la presente ordenanza.

Una vez acordado por el Ayuntamiento el derribo en base al estado de inminente ruina, el procedimiento general previo se sustanciará mediante edicto en el “Boletín Oficial” de la provincia y en el tablón de edictos municipal aperturando un período de un mes para presentar solicitudes con arreglo a formato preestablecido, en las que se pondrán de manifiesto, al menos, los siguientes extremos:

1.- Identidad del solicitante

2.- Parentesco con el titular del derecho

3.- Existencia del título o documento acreditativo del derecho originario.

4.- Opción que desea ejercer (a, b, c)

Igualmente se adjuntarán a la solicitud cuantos documentos sean necesarios para acreditar los extremos anteriormente señalados.”

E.- Régimen de competencias en las distintas actuaciones:

A) Respecto del procedimiento de Declaración de ruina, señalar que la competencia se halla recogida en el art. 210.3 y 210.4 de de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, Urbanística Valenciana

“3. Corresponderá a los Ayuntamientos declarar la situación legal de ruina, incoando el procedimiento de oficio o como consecuencia de denuncia formulada por cualquier interesado. En las actuaciones se citará a los ocupantes legítimos de la construcción y a los titulares de derechos sobre ella que consten en los registros públicos, así como a los órganos competentes cuando resulte afectado el patrimonio histórico.

4. La declaración de la situación legal de ruina debe disponer las medidas necesarias para evitar eventuales daños físicos y, además, proponer la declaración de incumplimiento por el dueño de su deber urbanístico de conservación o manifestar, razonadamente, la improcedencia de esto último.

La propuesta de declarar el incumplimiento del deber de conservación, formulada junto a la declaración de ruina legal, no será definitiva ni surtirá efecto sin previa audiencia de los interesados y resolución del Alcalde dictada a la vista de las alegaciones presentadas.

No procede declarar el incumplimiento del deber de conservación si la ruina legal es causada por fuerza mayor, hecho fortuito o culpa de tercero, ni cuando el dueño trate de evitarla con adecuado mantenimiento y cuidadoso uso del inmueble, reparando sus desperfectos con razonable diligencia.”

B).- Respecto del procedimiento para proceder a la exhumación de los restos cadavéricos y/o cadáveres que se hallen inhumados en las zonas afectadas.

Debe tenerse en consideración lo establecido en el artículo 21.1.q) de la Ley 7/85, de 2 de abril, en su vigente redacción, en donde se señala:

“Artículo 21

1. El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones:

.../...

q) El otorgamiento de las licencias, salvo que las leyes sectoriales lo atribuyan expresamente al Pleno o a la Junta de Gobierno Local.”

Igualmente deberá estarse a lo señalado en el Artículo 3. a) (párrafo segundo) del Reglamento de Régimen del Cementerio Municipal, en donde se señala:

“Sin perjuicio de las competencias descritas, la Alcaldía ejercerá las competencias siguientes:

a) Concesión de autorizaciones para realizar inhumaciones, exhumaciones, traslados, incineración de cadáveres y reducción de restos, así como el movimiento de lápidas, en los casos en que sea necesario como consecuencia de llevar a cabo las operaciones antes mencionadas o por obras de acondicionamiento o mantenimiento general del Cementerio, conservación y limpieza general del recinto así como la autorización de las obras consiguientes.”

Igualmente en el artículo 17 del Reglamento de Régimen del Cementerio Municipal se contempla la competencia cuando la exhumación viene derivada del vencimiento de la concesión, señalándose:

“Artículo 17.-

Las exhumaciones de oficio por vencimiento del plazo de concesión, sin abono de las tasas correspondientes, se iniciarán mediante el oportuno expediente tramitado por los servicios administrativos, con la autorización de la Secretaría General de la Consellería de Sanidad y Consumo, Area de Planificación Sanitaria, y finalizado por resolución de la Alcaldía.

Los restos humanos procedentes de las citadas operaciones, serán depositados en el osario común y las maderas de ataúdes y demás efectos recogidos se quemarán.”

Por último, debe señalarse, que, en todo caso, es preceptivo contar con la autorización prevista en el artículo 33 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado mediante Decreto 2263/1974, de 20 de Julio, en donde se señala:

“Art. 33. La exhumación y traslado de restos cadavéricos para su reinhumación dentro del territorio nacional podrá efectuarse depositando aquellos en <<caja de restos>>.

La autorización será solicitada de la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente, acompañada de certificado de defunción en el que figure la causa y fecha en que aquella se produjo.”

Atendido que en sus conclusiones el Técnico Municipal considera que el grupo de nichos ofrece peligro de derrumbe por el grave deterioro de sus elementos estructurales con daño para personas y bienes y con propuesta de desalojo de los restos y adopción de diversas medidas cautelares.

Atendido que conforme a lo dispuesto en el artículo 213 de la LUV esta Alcaldía es competente bajo su responsabilidad, por motivos de seguridad, para disponer lo necesario respecto a la adopción de medidas necesarias, por el presente, RESUELVO:

PRIMERO.- Incoar expediente para declarar el estado de ruina inminente del grupo de nichos del cementerio municipal ubicados en las calles siguientes:

Calle 107, número: 41.

Calle 106, número: 8.

Calle 106, número: 7.

Calle 106, número: 6.

Calle 106, número 1.

Calle 106, número 2.

SEGUNDO.- Nombrar instructor del expediente a D^a Isabel Ferri Morales y secretario a D. Enric Fombuena

TERCERO.- Disponer la solicitud de las autorizaciones necesarias para proceder a la exhumación de los restos existentes en el citado grupo de nichos.

CUARTO.- Disponer el inmediato desalojo de los restos del edificio por ofrecer peligro de derrumbe, dichos restos debidamente identificados y depositados en cajas de restos serán depositados en el cementerio municipal.

QUINTO.- Adoptar las medidas cautelares señaladas en el informe del Arquitecto municipal consistentes en:

- Vallado perimetral del grupo de nichos en cuestión, en la medida de lo posible a una distancia igual o superior a la altura total de la construcción, con el propósito de evitar posibles daños físicos a visitantes, público y operarios. Esta distancia no será nunca inferior a 2'00 metros y deberán de impedir el paso de personas.
- Señalización del vallado y de prohibido el paso.
- Apuntalamiento de los elementos estructurales (muros de carga, pilares, vigas, . . .). Los puntales deberán estar empotrados sobre sopandas (o durmientes) y deberán estar a una separación mínima de 60 cm entre ellos Los puntales deberán estar clavados al terreno bien con puntas, o con clavos, o con cuñas, o con elementos similares. Apuntalamiento del grupo de nichos colindante.
- Por todos los medios posibles se deberán tomar las medidas necesarias para garantizar evitar posibles daños físicos.
- En el caso que los técnicos municipales lo consideren necesario se procederá al demolición-derribo de arriba a bajo al mismo tiempo que se realiza el desalojo.
- La demolición se deberá realizar manualmente y respetando las medidas de seguridad necesarias y marcadas por la Dirección Facultativa.

SEXTO.- Dar traslado de la presente resolución a la Brigada municipal y al departamento de Gestión Tributaria para su conocimiento y efectos.

SEPTIMO.- Poner de manifiesto el expediente, a los titulares de derechos reales afectados, al efecto de que durante el plazo de quince días de conformidad con lo señalado en el art. 84 de la LRJPAC, puedan personarse en el mismo, y alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen oportunos.

OCTAVO.- Notificar la presente resolución a los interesados significándole, que contra la presente resolución por ser un acto de trámite no cabe recurso alguno. (D. I. 1108U06.D07)”

El expediente queda de manifiesto a los titulares de derechos y afectados al objeto de que durante el plazo de quince días desde la publicación del presente edicto en el BOP, de conformidad con lo señalado en el art. 506 del ROGTU y art. 84 de la LRJPAC, puedan personarse en el mismo y alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen oportunos

Esta publicación sirve de notificación, a los efectos previstos en el artículo 59.4 del la Ley 30/1992, para los interesados desconocidos, cuando se ignore el lugar de la notificación, o bien intentada la notificación, no se hubiere podido practicar.

Anexo I.-Relación de interesados en el expediente de ruina en trámite:

NÚM	CARRER	GRUP	NINXOL	TITULAR
1	106	1	1	DESCONEGUT
2	106	1	2	PAULA CARDONA O HEREDEROS
3	106	1	3	ANTONIO OLMO JORDAN O HEREDEROS
4	106	1	4	JAIME SIMON MARTINEZ O HEREDEROS
5	106	1	5	DESCONEGUT
6	106	1	6	JUAN BAUTISTA LLORET O HEREDEROS
7	106	1	7	NORBERTO LLOPIS SOLVES O HEREDEROS
8	106	1	8	RICARDO SANCHEZ RODRIGUEZ O HEREDEROS

NÚM	CARRER	GRUP	NINXOL	TITULAR
9	106	1	9	AMPARO COLOMER VIDAL O HEREDEROS
10	106	1	10	PAULINO I VICTOR PEIRO LLOPIS O HEREDEROS
11	106	1	10	JOAQUIN FERRER GIMENEZ O HEREDEROS
12	106	1	11	JAIME ARNAU MOMPO O HEREDEROS
13	106	1	12	MERCEDES SANCHIS MARTINEZ O HEREDEROS
14	106	1	13	JOAQUIN SANCHIS FERRI O HEREDEROS
15	106	1	14	VICENTE CUCARELLA FAYOS O HEREDEROS
16	106	1	15	JOSE ANTONIO VILA PERALES O HEREDEROS
17	106	1	16	DESCONEGUT
18	106	1	17	JUSTO SANCHO MARTI O HEREDEROS
19	106	1	18	FRANCISCO ALVENTOSA GARRIDO O HEREDEROS
20	106	1	19	HIGINIO GOMEZ TORMO O HEREDEROS
21	106	1	20	ISIDORO RODRIGUEZ GUZMAN O HEREDEROS
22	106	1	21	DESCONEGUT
23	106	1	22	BENJAMINA PEIRO COLOMER O HEREDEROS
24	106	1	23	EDUARDO, MERCEDES Y CARMEN PAJARON SANCHIS O HEREDEROS
25	106	1	24	ERMINIA, MARIA, SALVADORA LLOPIS CALATAYUD O HEREDEROS
26	106	1	25	JOSE SANCHO PASTOR O HEREDEROS
27	106	2	1	RICARDO CERDA SANCHIS O HEREDEROS
28	106	2	2	MANUEL PERIS APARICIO O HEREDEROS
29	106	2	3	ANTONIO VILA ARNAU O HEREDEROS
30	106	2	4	ANTONIO MOLINA MARTINEZ O HEREDEROS
31	106	2	5	DESCONEGUT
32	106	2	6	ENRIQUE COLOMER O HEREDEROS
33	106	2	7	EVARISTA MONZO REQUENA O HEREDEROS
34	106	2	8	BALBINA CORTELL CATALA O HEREDEROS
35	106	2	9	JOSE MOLLA FERRERO O HEREDEROS
36	106	2	10	TERESA BALLESTER SANCHO O HEREDEROS
37	106	2	11	JOAQUIN RODRIGUEZ O HEREDEROS
38	106	2	12	DESCONEGUT
39	106	2	13	FRANCISCO SANCHO CALATAYUD O HEREDEROS
40	106	2	14	JOSE MOLLA FERRERO O HEREDEROS
41	106	2	15	JOSE ANTONIO SANCHIS SELLES O HEREDEROS
42	106	2	16	JOSE PEIRO O HEREDEROS
43	106	2	17	RICARDO CERDA SANCHIS O HEREDEROS
44	106	2	18	FRANCISCO CERDA SANCHIS O HEREDEROS
45	106	2	19	SERAFIN GIMENEZ ROSELLO O HEREDEROS
46	106	2	20	DESCONEGUT
47	106	2	21	DESCONEGUT
48	106	2	22	VICENTE LLAUDES PEIRO O HEREDEROS
49	106	2	23	PEREGRIN ARNAU BALLESTER O HEREDEROS

NÚM	CARRER	GRUP	NINXOL	TITULAR
50	106	2	24	ANTONIO BALLESTER MARIN O HEREDEROS
51	106	2	25	DESCONEGUT
52	106	6	1	DESCONEGUT
53	106	6	2	RAFAEL CLIMENT O HEREDEROS
54	106	6	3	FRANCISCO CERDA GIL O HEREDEROS
55	106	6	4	DOLORES GARRIDO CERDA O HEREDEROS
56	106	6	5	ELISEO JUAN O HEREDEROS
57	106	6	6	DOLORES GARRIDO GARCIA O HEREDEROS
58	106	6	7	AMALIA SANCHO GARRIDO O HEREDEROS
59	106	6	8	JULIO FERRER PEIRO O HEREDEROS
60	106	6	9	SALVADORA GOMEZ O HEREDEROS
61	106	6	10	FRANCISCO SEMPERE MOLINA O HEREDEROS
62	106	6	11	RICARDO CALATAYUD CALATAYUD O HEREDEROS
63	106	6	12	VICENTE JUAN PEIRO O HEREDEROS
64	106	6	13	FRANCISCO ALVENTOSA GARRIDO O HEREDEROS
65	106	6	14	JOSE MARIA GOMEZ O HEREDEROS
66	106	6	15	ARCADIO GARRIDO GARCIA O HEREDEROS
67	106	6	16	PEREGRIN BOSCH RIBELLES O HEREDEROS
68	106	6	17	RAMON COLOMER O HEREDEROS
69	106	6	18	JULIO FERRER PEIRO O HEREDEROS
70	106	6	19	CARMEN GOMEZ CALATAYUD O HEREDEROS
71	106	6	19	DESCONEGUT
72	106	6	20	PASCUAL CALATAYUD O HEREDEROS
73	106	6	21	FERNANDO BERNABE O HEREDEROS
74	106	6	22	VICENTE CALATAYUD CALATAYUD O HEREDEROS
75	106	6	23	RICARDO GOMEZ TORMO O HEREDEROS
76	106	6	24	RICARDO GOMEZ TORMO O HEREDEROS
77	106	6	25	PASCUAL CALATAYUD O HEREDEROS
78	106	7	1	DESCONEGUT
79	106	7	2	RAMIRO ARMERO O HEREDEROS
80	106	7	3	JOSE PASCUAL FRANCO SANZ O HEREDEROS
81	106	7	4	CARMEN LORENTE VILA O HEREDEROS
82	106	7	5	MATILDE SARGUERO O HEREDEROS
83	106	7	6	JOAQUIN CASTELLO O HEREDEROS
84	106	7	7	JOSE PASCUAL FRANCO SANZ O HEREDEROS
85	106	7	8	DESCONEGUT
86	106	7	9	RAIMUNDO DE P. SARRIO VALLES O HEREDEROS
87	106	7	10	LUIS VALLES DAROQUI O HEREDEROS
88	106	7	11	ANA MARIA CLIMENT ARANDIGA O HEREDEROS
89	106	7	12	JUAN GALINDO GUTIERREZ O HEREDEROS
90	106	7	13	DIEGO PEREZ DE LOS COBOS O HEREDEROS
91	106	7	14	DESCONEGUT
92	106	7	15	ANTONIO SANCHO CALVO O HEREDEROS

NÚM	CARRER	GRUP	NINXOL	TITULAR
93	106	7	16	ANA MARIA CLIMENT ARANDIGA O HEREDEROS
94	106	7	17	JOSE REIG CANET O HEREDEROS
95	106	7	18	DIEGO PEREZ DE LOS COBOS O HEREDEROS
96	106	7	19	SALUSTIANO TUDELA CALATAYUD O HEREDEROS
97	106	7	20	GUADALUPE ARANDIGA UBEDA O HEREDEROS
98	106	7	21	ANA MARIA CLIMENT ARANDIGA O HEREDEROS
99	106	7	22	RAMON BALLESTER SAURINA O HEREDEROS
100	106	7	23	BLAS GUZMAN Y PEREZ DE LEIVA O HEREDEROS
101	106	7	24	BLAS GUZMAN Y PEREZ DE LEIVA O HEREDEROS
102	106	7	25	BLAS GUZMAN Y PEREZ DE LEIVA O HEREDEROS
103	106	8	1	ANA MARIA CLIMENT ARANDIGA O HEREDEROS
104	106	8	2	MARIA SERRADELL BRU O HEREDEROS
105	106	8	3	ANTONIO VICENTE SANCHO CALATAYUD
106	106	8	4	EMILIO ARNAU GALLEGO O HEREDEROS
107	106	8	5	VICENTE JOAQUIN JUAN MASET O HEREDEROS
108	106	8	6	ANA MARIA CLIMENT ARANDIGA O HEREDEROS
109	106	8	7	JOSE MARIA ARNAU BALLESTER O HEREDEROS
110	106	8	8	ANTONIO VTE SANCHO CALATAYUD O HEREDEROS
111	106	8	9	JUAN BAUTISTA SANZ LLORET O HEREDEROS
112	106	8	10	VICENTE JOAQUIN JUAN MASET O HEREDEROS
113	106	8	11	ANA MARIA CLIMENT ARANDIGA O HEREDEROS
114	106	8	12	TERESA JIMENEZ PLA O HEREDEROS
115	106	8	13	ANTONIO V TE SANCHO CALATAYUD O HEREDEROS
116	106	8	14	BAUTISTA ARGENT RODRIGUEZ O HEREDEROS
117	106	8	15	JOSE RAMON FERRI SANCHO O HEREDEROS
118	106	8	16	CIRILO PENADES ALVENTOSA O HEREDEROS
119	106	8	17	JUSTO SANCHO MARTI O HEREDEROS
120	106	8	18	CASIMIRO JUAN BONET O HEREDEROS
121	106	8	19	LUISA VALLES ARNAU O HEREDEROS
122	106	8	20	MERCEDES SANZ LLORET O HEREDEROS
123	107	41-1	1	DESCONEGUT
124	107	41-1	2	LUIS GUITART SOLDEVILLA O HEREDEROS
125	107	41-1	3	SILVINO PEREZ SANCHO O HEREDEROS
126	107	41-1	4	SARRION GOZALBO O HEREDEROS
127	107	41-1	5	JOSE MASET MARTINEZ O HEREDEROS
128	107	41-1	6	MANUEL SANCHIS SANCHO O HEREDEROS
129	107	41-1	7	JOSE GIMENEZ BALDOVI O HEREDEROS
130	107	41-1	8	JOSE MARCO FERRE O HEREDEROS
131	107	41-1	9	ESTANISLAO REAL OLMO O HEREDEROS
132	107	41-1	10	JOSE MIRA SORIANO O HEREDEROS
133	107	41-1	11	DESCONEGUT
134	107	41-1	12	JAIME SANCHO GIMENEZ O HEREDEROS
135	107	41-1	13	JOSE GRAU CALATAYUD O HEREDEROS

NÚM	CARRER	GRUP	NINXOL	TITULAR
136	107	41-1	14	RUPERTO SANCHIS CAMUS O HEREDEROS
137	107	41-1	15	VICENTE PEREZ MASET O HEREDEROS
138	107	41-1	16	JOSE ANTONIO FERRER FERRERO O HEREDEROS
139	107	41-1	17	SOR RUFINA BEHAMONTE DE O HEREDEROS
140	107	41-1	18	ENCARNACION MARTINEZ CLIMENT O HEREDEROS
141	107	41-1	19	ISABEL FERRER SANZ O HEREDEROS
142	107	41-2	20	JOAQUIN PEREZ ESPARZA O HEREDEROS
143	107	41-2	21	DESCONEGUT
144	107	41-2	22	MARIA FAYOS MASET O HEREDEROS
145	107	41-2	23	JULIA FERRER PEIRO O HEREDEROS
146	107	41-2	24	ISABEL FERRER SAEZ O HEREDEROS
147	107	41-2	25	ANTONIO LOPEZ NUÑEZ O HEREDEROS
148	107	41-2	26	FEDERICO ARNAU FAYOS O HEREDEROS
149	107	41-2	27	ALFREDO HUESO TRAS O HEREDEROS
150	107	41-2	28	JULIO FERRER PEIRO O HEREDEROS
151	107	41-2	29	ANA SANCHO MARTI O HEREDEROS
152	107	41-2	30	TERESA BRU JUAN O HEREDEROS
153	107	41-2	31	ASUNCION CUCARELLA SANCHO O HEREDEROS
154	107	41-2	32	DOLORES SANCHO SANCHO O HEREDEROS
155	107	41-2	33	JULIO FERRER PEIRO O HEREDEROS
156	107	41-2	34	TRINIDAD ARTES GARCIA O HEREDEROS
157	107	41-2	35	PILAR JUAN SANCHO O HEREDEROS
158	107	41-2	36	JOSEFA SOLER MATEU O HEREDEROS
159	107	41-2	37	MATILDE COLOMER CASTELLS O HEREDEROS
160	107	41-2	38	JULIA Y LUISA MORELLO VILA O HEREDEROS
161	107	41-2	39	ASUNCION MICO MASET O HEREDEROS
162	107	41-2	40	TERESA GARCIA PENADES O HEREDEROS

Canals, a 19 de noviembre de 2007
El alcalde

Ricardo Cardona Mollá.